

ACUERDO DE SALA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1237/2016 Y
ACUMULADOS.

ACTORA: ALEYDA REFUGIO FLORES
CARRILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN DURANGO
Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO Y ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR.

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, en el sentido de establecer la competencia legal de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, para conocer de la impugnación promovida por Aleyda Refugio Flores Carrillo, en contra de los actos que reclama de diversas autoridades del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango.

RESULTANDOS

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Proceso de insaculación. El once de febrero de dos mil dieciséis, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número 4 del Instituto Nacional Electoral, notificó a Aleyda Refugio Flores Carrillo haber sido seleccionada para participar como funcionaria de casilla en las elecciones locales en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el estado de Durango.

2. Capacitación electoral. El diecisiete de febrero del presente año, asistentes electorales del Instituto Nacional Electoral, acudieron a su domicilio para llevar a cabo la capacitación electoral. Manifiesta la actora, que no se contempló su condición de invidente para que la capacitación fuera realizada con el material adecuado, que constituyera un apoyo y estuviera en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos que fueron seleccionados.

3. Escritos de petición. El veintitrés de febrero siguiente, la actora presentó sendos escritos antes diversos órganos del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales solicitó se le permitiera participar en condiciones de igualdad durante la jornada electoral, para ejercer el cargo de funcionaria de casilla.

4. Respuesta a la petición. El veintiocho de marzo siguiente, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango dio respuesta al escrito de petición mediante el oficio INE/VEL/DGO-0308/2016, en el que, entre otras cuestiones, le informó que al haberse cubierto los objetivos de la primera etapa de capacitación no es necesario repetirla y que la actora no ha sido excluida del procedimiento de la segunda insaculación al formar parte del listado de ciudadanos aptos para integrar mesas directivas de casilla en el proceso electoral local en curso en el estado de Durango.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la omisión de las autoridades señaladas como responsables, el veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, la actora presentó sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Por su parte, en contra de la respuesta emitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango, contenida en el oficio INE/VEL/DGO-0308/2016, el primero de abril del año en curso la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Acuerdos de Sala Regional. Recibidas las demandas, el informe circunstanciado atinente y anexos, la Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, ordenó remitir los autos a esta Sala Superior, para que resuelva sobre el cauce jurídico que debe darse a la impugnación promovida por la ahora actora.

2 Recepción de los expedientes. El uno, cuatro y ocho de abril del presente año, se recibieron en la oficialía de partes de este tribunal los expedientes citados.

3. Turno a Ponencia. Por proveídos de las mismas fechas, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-1237/2016, SUP-JDC-1243/2016, SUP-JDC-1244/2016** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López; así como **SUP-JDC-1487/2016** turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes citados al rubro.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la

¹ En adelante Ley de Medios.

jurisprudencia 11/99 con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².**

Lo anterior obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Aleyda Refugio Flores Carrillo para controvertir la respuesta emitida por la autoridad responsable a su escrito de petición.

En esas condiciones, la determinación que se asuma al respecto no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón de que se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer de los juicios al rubro mencionados, razón por la cual se debe estar a la regla citada en la invocada jurisprudencia.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior considera que deben acumularse los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SUP-JDC-1487/2016, SUP-JDC-1243/2016 y SUP-JDC-1244/2016 al diverso SUP-JDC-1237/2016, por ser éste el que

² Revista Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En efecto, conforme a los artículos 31 de la Ley de Medios; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe la facultad para acumular los medios de impugnación, cuando concurre conexidad en la causa.

Así, esta Sala Superior tiene la facultad de acumular los medios de impugnación de su competencia, para facilitar su pronta y expedita resolución, y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al controvertirse el mismo acto o resolución, o bien, se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir.

En el caso, de las demandas de los referidos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que existe identidad en el actor, pues los juicios fueron presentados por Aleyda Refugio Flores Carrillo y conexidad en la causa debido a que en ellas se impugnan, actos relacionados con la solicitud formulada el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, la cual versa sobre su derecho a participar en condiciones de igualdad como funcionaria de casilla, en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en la entidad.

En el entendido de que la acumulación en el presente caso, únicamente tiene efectos para la resolución que se adopta por parte de esta Sala Superior, sin que esto incida en el trámite y resolución de estos asuntos, en la forma en que determine la Sala Regional en ejercicio de sus facultades legales.

TERCERO. Determinación de competencia. En principio, es necesario señalar que en los diversos juicios la actora hace valer como actos impugnados, de manera sustancial: a) La omisión de dar respuesta a su solicitud relativa a la capacitación como funcionaria de casilla y la tutela de su derecho a fungir como tal, tomando en cuenta su carácter de invidente, b) La respuesta a su solicitud contenida en el oficio INE/VEL/DGO-0308/2016, emitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango.

Al respecto, en principio debe señalarse que los actos que la actora reclama, incluso las diversas consideraciones relacionadas con la tutela de su derecho a fungir como funcionaria de casilla, se circunscriben a su participación en una elección local, lo cual tiene incidencia solamente en la sección electoral en la cual se encuentra inscrita la promovente.

Al respecto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver, en su caso, el medio de impugnación en que se actúa, porque se trata

de medios de impugnación promovidos por una ciudadana, por propio derecho, para controvertir actos y omisiones que atribuye a diversos órganos del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango, en relación con el proceso para la designación de integrantes de las mesas directivas de casilla en la jornada electoral del proceso local ordinario en curso en el estado de Durango.

La Sala Regional Guadalajara sostuvo su incompetencia sobre la base de que la controversia planteada se relaciona con una disposición general vinculada con la capacitación para ser funcionaria de mesa directiva de casilla, de personas en estado de vulnerabilidad, y guarda relación con la elección de Gobernador del Estado de Durango, por lo que el asunto debe ser del conocimiento de esta Sala Superior.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la actora reclama la omisión de dar respuesta a su petición de que se le capacite y se le permita fungir como funcionaria de casilla, tomando las medidas necesarias para que pueda ejercer el cargo tomando en cuenta su condición de discapacidad, así como la propia respuesta que ya fue emitida por una de las autoridades señaladas como responsables.

Así, la pretensión de la actora consiste en que se dé respuesta a su solicitud y se le tutele el ejercicio de sus derechos político-electorales como funcionaria de casilla en el proceso electoral en curso en el estado de Durango, para ello, solicita que se le capacite tomando en cuenta su condición de persona con

discapacidad, así como, que se le informen los apoyos que se le brindarán en caso de ser designada como tal.

Conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Constitución General, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, la competencia que tendrán la Sala Superior y las Salas Regionales, respectivamente, para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de lo que se advierte que el sistema de distribución de competencias está definido básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones que violen estos derechos, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, es competente para conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

- Las Salas Regionales, tienen competencia para conocer de los casos vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.

Ahora, como se expuso, el presente medio de impugnación federal versa sobre la omisión de dar respuesta a su petición formada ante diversos órganos del Instituto Nacional Electoral y la tutela de su derecho a fungir como funcionaria de casilla conflicto que se relaciona con la integración de una autoridad administrativa electoral que repercute a nivel de la sección correspondiente.

En este sentido, se advierte que la controversia planteada en los presentes juicios, relacionada con diversos órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, únicamente tiene efectos en la enjuiciante y en la demarcación territorial sobre la cual ejerce competencia la Sala Regional; de ahí que, la Sala Superior estima que la competencia se surte a favor de la Sala Regional Guadalajara para conocer de los presentes juicios.

En este sentido, si bien en el estado de Durango habrá elecciones de gobernador el próximo cinco de junio, lo cierto es que los actos que la actora reclama, no tienen incidencia de manera general y sistémica, en la integración de las mesas directivas de casilla, sino que, como ya se precisó esto se

circunscribe al ámbito de la demarcación electoral en la cual se encuentra inscrita la actora.

Similar razonamiento sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-850/2016, SUP-JDC-187/2016, así como el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-483/2015 y acumulados.

En consecuencia, lo procedente es remitir los autos de los presentes juicios a la Sala Regional Guadalajara, a efecto de que, conozca, sustancie y resuelva, **en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.**

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1487/2016, SUP-JDC-1243/2016 y SUP-JDC-1244/2016, al diverso SUP-JDC-1237/2016; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, materia del presente acuerdo.

TERCERO. Remítanse a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional, como asuntos definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SUP-JDC-1237/2016
Y ACUMULADOS**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO